

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2017-00175-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
PARTE DEMANDANTE	SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
PARTE DEMANDADA	MICHAL DAVID WILLIAMS MORENO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de enero de veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

En concreto, la parte demandada pretende se conceda el recurso de apelación en contra del auto de fecha 31 de enero de 2024.

Para resolver, resulta necesario realizar un recuento de las consideraciones expresadas por el Despacho en el auto recurrido, frente al incumplimiento de la carga ordenada al señor Michael David Williams Moreno, en relación con la rendición de cuentas.

En estricto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su proveído del 08 de junio de 2022, dentro de este proceso, estableció la obligación que le asistía al señor Michael David Williams Moreno, de rendir cuentas a la demandante SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., respecto de su administración, concretamente durante los años 2012, 2013, 2014 y de enero a septiembre de 2015.

En efecto, señaló la Corte Suprema de Justicia, en relación a la obligación de rendir cuentas que, la Ley 222 de 1995, que modificó el Régimen de Sociedades consagrado en el libro II del Código de Comercio, regula en su artículo 45 que:

«Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales.»

1

En concordancia con esa disposición, el canon 46 ibidem consagra que:

«Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

- 1. Un informe de gestión.*
- 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.*
- 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles. Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financiera y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.»*

Y el precepto 47 dispone:

«El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

- 1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.*
- 2. La evolución previsible de la sociedad.*

3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.

4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad. El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren.»

Tales aspectos y consideraciones fueron los estimados por el Despacho en relación al documento presentado por el demandado ante este Juzgado dentro del término otorgado por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, luego de revisar las actuaciones del proceso y cotejar los elementos suasorios adosados por las partes, el Despacho estimó que *“no es solamente la ordenación de la Corte, sino el imperativo legal que imponía a MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO de probar no solamente que rindió las cuentas antes del inicio de este proceso, sino con ocasión a la orden que le impartió el Alto Tribunal; es decir, tenía el compromiso legal y judicial de acreditar la prueba de los informes requeridos, vale decir, los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión de las cuentas, lo que debió hacer al final de cada periodo, empero, lo que nítidamente se advierte en este asunto es que el demandado no rindió cuentas tal como se le ordenó: no hay informes de gestión, estados financieros de propósito general, junto con sus notas cortados a fin del respectivo ejercicio, el plan de distribución de las utilidades repartibles; en fin, un informe con la exigencia prevista en las normas indicadas en la sentencia de la Corte y también en el texto de la presente providencia”*.

Además, se precisó en la providencia cuestionada que *“Nada de lo anterior resulta claro frente a las cuentas que se le ordenó rendir al demandado. En verdad, no se aprecia en el expediente que MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO hubiere presentado las cuentas como corresponde, acompañada por ejemplo del informe de gestión fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad para todos los periodos requeridos. En fin, no se aprecia la rendición de cuentas debidamente comprobadas”*.

Así también, se indicó que *“no se aprecia en concreto la rendición de cuentas tal como lo exigen los postulados normativos arriba citados y como se lo impuso la sentencia en cita”*.

2

Queda claro entonces, que la parte demandada no rindió las cuentas conforme a las estipulaciones de la Ley 222 de 1995, incumpliendo además la sentencia de casación proferida por la Corte Suprema de Justicia el 08 de junio de 2022, situación que fue ampliamente dilucidada en el auto adiado 31 de enero de 2024.

Ahora bien, en el transcurso del proceso, el día 21 de septiembre de 2022, el demandado por conducto de su apoderado judicial presentó escrito contentivo de la contestación de la demanda y – además – anexó copia de los estados financieros de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 de la sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., los cuales fueron suministrados por la Superintendencia de Sociedad. Con dicho escrito, la parte demandada consideró – erróneamente como lo concluyó el Juzgado en el proveído apelado – que cumplía con la rendición de cuentas ordenada por la Corte Suprema de Justicia.

El trámite procesal que se le impartió por parte del Juzgado al mencionado escrito, consistió en las siguientes actuaciones:

- Por auto del 10 de octubre de 2022 se ordenó dar traslado del escrito de rendición de cuentas a la parte demandante, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.
- Por Secretaría, se fijó en lista el mencionado memorial, junto con sus anexos, el día 27 de octubre de 2022, por el término de diez (10) días.
- La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó objeciones a las cuentas rendidas por parte del demandado.
- El demandado recorrió traslado de las objeciones presentadas por su contraparte procesal.

Quedando claro entonces el derrotero fáctico arriba narrado, se trae entonces a colación el artículo 379 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 379. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS. *En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.*

2. *Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.*

3. *Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.*

4. *Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.*

5. *De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.*

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. *Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.*

Frente al particular, vemos que los numerales 5° y 6° ut supra prevén tres (3) eventualidades a saber:

3

1. Si el demandado rinde las cuentas, se le dará traslado al demandante por el término de diez (10) días, a través de fijación en lista. Si el demandante no formula objeciones, el juez aprobará las cuentas rendidas y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. En este caso, la norma señala de forma taxativa, que no procede ningún recurso contra la decisión del togado.
2. La segunda eventualidad también hace referencia a la presentación de las cuentas por parte del demandado y de su traslado por Secretaría, pero en este caso el demandante sí formula objeciones. En este supuesto, las objeciones serán tramitadas como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago. Nada se dice en este asunto sobre la improcedencia de recursos ante la decisión del juez.
3. La última de las posibilidades, es aquella que tiene lugar cuando el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, en cuyo caso el Juez ordenará pagar lo estimado en la demanda, mediante auto que no admite recurso.

Como ya se vio, en el presente asunto el trámite que se le dio en esta Agencia Judicial al escrito presentado en octubre 10 de 2022 por la parte demandada, fue el de darle traslado al mismo mediante fijación en lista (art. 110 C.G.P.), por lo que la parte actora objetó las cuentas rendidas por el accionado, objeción que a su vez fue controvertida por el apoderado del señor MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO, en un trámite incidental que concluyó con la expedición del auto del 31 de enero de 2024 que resolvió fijar el saldo que resultó a favor del extremo activo de la litis y a cargo del extremo pasivo.

Es decir, una cosa es que el demandado no haya presentado las cuentas y otra muy distinta es que la rendición de las mismas no cumpla con las exigencias y con el anexo de los soportes que señalan los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995, pues se trata de dos situaciones con consecuencias procesales diferentes. Eso es precisamente lo que sucedió en el presente caso, pues de las cuentas rendidas por el señor MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO se siguió una trámite incidental que fue

definido con el auto objeto de apelación, en el que el Juzgado determinó que en dichas cuentas no se observaba el cumplimiento de los requisitos de ley, entre otras razones por la ausencia de los soportes, y por ende condenó al demandado a pagar la suma de dinero que resultó a su cargo y a favor de SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Así las cosas, en el asunto sub examine nos encontramos frente a la segunda de las posibilidades hermenéuticas arriba enumeradas que traen consigo los numerales 5° y 6° del artículo 379 del Código General del Proceso, más precisamente en el supuesto del inciso segundo del numeral 5° ut supra, por lo que no habría lugar a la negación del recurso de apelación contra el proveído del 31 de enero de 2024, toda vez que la normatividad que regula este supuesto no hace alusión a su improcedencia, como sí sucede en las otras dos posibilidades hermenéuticas.

Al no señalar entonces, el inciso 2° del numeral 5° del artículo 379 de nuestro estatuto procesal, ningún tipo de consideración frente a los recursos procedentes en contra del auto que resulte del trámite incidental que siga a la presentación de las cuentas por el demandado y su objeción por parte del demandante, es menester remitirnos entonces a las estipulaciones generales consagradas en el artículo 321 ibidem, que señala:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)

4. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva (...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso (...)”

Frente a lo anterior tenemos que el caso sub lite, el auto del 31 de enero de 2024 es una providencia a través de la cual: 1) se resuelve un incidente de la clase de que trata el inciso 2° del numeral 5° del artículo 379 del C.G.P., y 2) se le pone fin al proceso de rendición provocada de cuentas, a través de la segunda de las tres (3) eventualidades fáctico – procesales contempladas en el supra mencionado artículo.

4

Lo anterior, aunado al hecho de que no existe un precepto normativo expreso que indique que contra este tipo de autos no procede ningún recurso, como sí sucede con los otros dos (2) supuestos ya descartados (en donde prima la norma especial sobre la general), conllevan al Despacho a concluir diamantino que contra el proveído objeto de controversia sí procede la alzada que se pretende por parte del demandado.

Las nulidades, excepciones previas, las medidas cautelares, los incidentes y el recurso de apelación, en nuestro derecho procesal, se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad¹⁻². En el mismo sentido se ha pronunciado el maestro López B.³ y oportunas resultan las palabras del profesor Rojas Gómez, quien comenta sobre el tema: “(...) La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (...)”⁴.

Consecuente con lo expuesto en párrafos anterior, el Juzgado se apartará del artículo 5° de la parte resolutive del auto de fecha 31 de enero de 2024, que había determinado que contra el mismo no procedía ningún recurso, y en su lugar se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado contra el proveído en comento, por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 6ª edición, 2017, Bogotá DC, p.448.

² DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.792.

⁴ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse del artículo 5° de la parte resolutive del auto de fecha 31 de enero de 2024 y en su lugar disponer que contra dicha providencia sí proceden los recursos de ley.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 31 de enero de 2024, en razón de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, del escrito de sustentación del recurso córrase traslado en la forma y por el término previstos en el artículo 110 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO NO. 044
HOY 14 DE MARZO DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

5